



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre diez (10) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 2021-00032F (08770-40-89-001-2021-00032)

Magistrada Sustanciadora. - Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

I. ASUNTO A TRATAR. –

Procede esta Sala Unitaria a resolver el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Suán-Atlántico, dentro del proceso de NULIDAD O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, adelantado por la señora MAIRA ALEJANDRA PACHECO.

II. ANTECEDENTES. -

En el asunto de la referencia, la demanda correspondió en principio al conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Suán Atlántico, célula judicial que la admitió a trámite mediante auto fechado julio 26 del hogano; sin embargo, mediante auto del 4 de agosto del presente año, declaró la ilegalidad de tal providencia, y rechazó la demanda por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 22 núm. 2º, 17 y 18 núm.6 del C.G.P., ordenando remitir el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga-Atlántico; Despacho éste que mediante auto del 6 de octubre del año en curso no aceptó la competencia, con base en lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., provocando el conflicto negativo que por reparto correspondió al conocimiento de esta Sala, donde se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

a) Competencia para conocer del presente conflicto negativo.

Sea lo primero advertir que esta Corporación es la llamada a resolver este conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

b) De la cancelación del registro civil. -

De acuerdo con lo previsto en el art.104 del Decreto 1270 de 1970, la nulidad de las inscripciones realizadas en el registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción, se producen por las siguientes causas: “1) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; 2) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción; 3) Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; 4) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos; y 5) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”; en tanto que la cancelación de los registros civiles, opera es, cuando existe más de una inscripción válida e independiente, que es la situación que se presenta en este caso, donde la accionante pretende la cancelación del registro civil de nacimiento que de ella aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en el municipio de Suán-Atlántico, por dualidad de registro; y que, dado que tal cancelación implica la alteración del estado civil de la señora Pacheco, es asunto que debe tramitarse y decidirse ante la jurisdicción, por disposición de los arts. 65,89 y 96 del Decreto 1260 de 1970.

Precisado lo anterior, menester es indicar, que el numeral 2º del art. 22 del C.G.P., radica en el juez de familia, el conocimiento “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (subrayado de la Sala), y en este evento, dado que la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante en la Registraduría del municipio de Suan-Atlántico, alteraría el lugar de nacimiento de

la accionante, y en consecuencia su estado de colombiano por nacimiento en este país, o por haber nacido en el extranjero y ser hijo de padre o madre colombiano o de ambos, según sea el caso, es asunto que indudablemente compete definir al juez de familia de Sabanalarga-Atlántico, en virtud de la competencia territorial establecida en el art. 28, núm.13, literal c) del C.G.P., dado que el caso no encuadra en los supuestos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia fue asignada a los jueces municipales por el numeral 6° del art. 18 del C.G.P.

En consecuencia, se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Sabanalarga-Atlántico, y Promiscuo Municipal de Suán-Atlántico, ordenando al primero de ellos asumir el conocimiento de la demanda de marras.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. -

RESUELVE:

1. **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Sabanalarga-Atlántico, y Promiscuo Municipal de Suán-Atlántico. En consecuencia, declarar que el competente para conocer de la solicitud de CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento identificado con serial No.11681588 otorgado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en el municipio de Suán-Atlántico, a nombre de la accionante, señor MAIRA ALEJANDRA PACHECO JIMÉNEZ, es el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.

2. En consecuencia, por la Secretaría de esta Sala, remítase de forma inmediata el expediente al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, para lo de su competencia; e infórmese de ello al señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUÁN-ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b763bfddf66039c95954eb637a0f79600b5017d51b0dd203a380a14f6ea99c

Documento generado en 10/12/2021 11:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>